



# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N°: 0501

FECHA: 19 DE MAYO DE 2025

## “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS.**

### CONSIDERANDO

Por medio de oficio GS-2025-042641/SUBIN-UBIC-25.10, con radicado CVS No. 20251104909 del 05 de mayo de 2025, la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA – ESTACIÓN DE CHINÚ, informa a la autoridad ambiental, que el día 4 de mayo de 2025, en actividades de control y vigilancia por el corregimiento de Cacaotal, jurisdicción del municipio de Chinú – Córdoba, en las coordenadas geográficas 09°7'35.37"N – 75°25'49.46"W, se realizó el decomiso preventivo del vehículo tipo camioneta marca NISSAN, modelo 1975 de placas PJE - 151, a los señores JAIME DE JESUS MERCADO MAZCO, identificado cédula de ciudadanía No. 18.776.555, expedida en Los Palmitos – Sucre, en calidad de conductor y el señor HERNAN DARIO PUENTES FLORES, identificado con cédula No. 3.935.649, en calidad de acompañante, los cuales transportaban el producto forestal aproximadamente de DICIOCHO (18) unidades de trozas de madera de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*), por el presunto incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No 1909 de 2017, por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal sin permiso de la autoridad ambiental.

Que la señora **SHIRLEY DEL SOCORRO CHIMA AGUAS**, identificada con cédula No 29.121.781, es poseedora del vehículo en mención, del mismo modo se deja constancia que tanto el producto forestal, como el vehículo antes mencionado fueron dejados en la estación agroforestal de la CVS, Subsede Sahagún.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional - CVS, generó el concepto técnico ASA No. CT 2025 -532 del 08 de mayo del 2025, en el que se indica lo siguiente:

“(..)

### 1. **ACTIVIDADES REALIZADAS**

*Se realiza el día 05 de mayo del 2025, el proceso de verificación y peritaje del producto forestal incautado en el vehículo tipo camioneta marca NISSAN, modelo 1975 de placas PJE-151 por el grupo de Protección Ambiental DECOR, donde se corrobora que, el producto forestal dejado a disposición corresponde a madera rolliza tipo trozas, la cual por sus características taxonómicas corresponde a la especie Roble (*Tabebuia rosea*) en categoría de amenaza preocupación menor (LC). Dicho producto forestal maderable corresponde a dieciocho (18) unidades de trozas y no a diecinueve (19) como se manifiesta en la carta de incautación.*

#### Teléfonos:

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

#### E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

#### Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)

*El producto forestal maderable, presenta buen estado fitosanitario.*

**Cubicación del producto forestal.**

*La madera se encuentra rolliza, en trozas de la especie Roble (Tabebuia rosea), por tanto, de acuerdo con la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:*

*Para el cálculo del volumen se procedió con la siguiente fórmula:*

**$V = \pi/4 * (dM + dm) * L$ , donde:**

**2**

**V:** Volumen de madera rolliza metros cúbicos.

**dM:** Diámetro en el extremo superior de la tiranta en metros. **dm:** Diámetro en el extremo inferior de la tiranta en metros.

**L:** Longitud de la troza en metros.

De la ecuación:  **$V = \pi/4 * (dM + dm) * L$ , se obtiene:**

**2**

$$V = 0,7854 * 0,063 * 2$$

$$V = 0,0995 * 18 \text{ und}$$

$$V = 1,79 \text{ m}^3$$

**Ilustración 2.** Registro fotográfico del producto forestal evaluado de la especie Roble (Tabebuia rosea)





**Fuente:** Subdirección de Gestión Ambiental, 05/05/2025

## **1. CONCLUSIONES.**

*Que el producto forestal maderable incautado, corresponde a trozas de la especie Roble (Tabebuia rosea).*

*De acuerdo al decreto 1076 del 2015, los señores JAIME DE JESUS MERCADO MAZCO identificado con cédula de ciudadanía No 18.776.555 expedida en Los Palmitos - Sucre, en calidad de conductor y HERNAN DARIO PUENTES FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No 3.935.649 expedida en Sampués- Sucre, en calidad de ayudante, no tramitaron el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la obtención de UNO COMA SETENTA Y NUEVE (1,79) metros cúbicos de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea).*

*De igual forma, conforme a la Resolución 1909 del 2017, los presuntos infractores los señores, JAIME DE JESUS MERCADO MAZCO identificado con cédula de ciudadanía No 18.776.555 expedida en Los Palmitos - Sucre, en calidad de conductor y HERNAN DARIO PUENTES FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No 3.935.649 expedida en Sampués- Sucre, en calidad de ayudante, no ampararon la procedencia del producto forestal maderable conforme a lo establecido en la normatividad legal vigente.*



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N°: 0501

FECHA: 19 DE MAYO DE 2025

*El producto forestal maderable decomisado corresponde a DIECIOCHO (18) unidades de trozas equivalentes a UNO COMA SETENTA Y NUEVE (1,79) metros cúbicos de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea). Dicho producto forestal y el vehículo tipo camioneta marca NISSAN, modelo 1975 de placas PJE-151, se encuentran dentro de las instalaciones de la Subsede Sahagún de la CAR-CVS, ubicada en el municipio de Sahagún –Departamento de Córdoba.*

*Requerir a los señores JAIME DE JESUS MERCADO MAZCO identificado con cédula de ciudadanía No 18.776.555 expedida en Los Palmitos - Sucre, en calidad de conductor, residente en el barrio 12 de Octubre del municipio de Sampués-Sucre, con celular móvil 3226427412 y correo yossiacevedo0802@gmail.com y HERNAN DARIO PUENTES FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No 3.935.649 expedida en Sampués- Sucre, en calidad de ayudante, residente en la urbanización La Victoria del municipio de Sampués-Sucre, con celular móvil 3234178431, por el presunto ilícito cometido.*

*Por último, es pertinente indicar que el producto forestal decomisado presenta buen estado fitosanitario y se encuentra en la estación agroforestal de Sahagún. (...)"*

Que, de lo anterior y luego del peritaje realizado por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, esta Corporación, se determinó que el volumen del producto forestal maderable incautado corresponde **a uno punto setenta y nueve (1,79) metros cúbicos de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea)**, en primer grado de transformación, por lo que se procederá a legalizar medida preventiva sobre el producto forestal mencionado y sobre el **vehículo de placas PJE-151**, toda vez que no contaba con el permiso por parte de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.**

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvvs@cvvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**www.cvvs.gov.co**

Página 5 de 15

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones.*

*Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio"*.

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 2, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: *"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

*Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."*

*Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 5, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 queda así. **"Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*

*ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

*Que esta misma en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

*Que en su artículo 13, dispone; “iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”*

*Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

*Que el artículo 36 ibídem Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 queda así: “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

**FECHA: 19 DE MAYO DE 2025**

*PARÁGRAFO 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

*PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

*Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

*PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.**

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024 mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19 de la ley 2387 de 2024, establece que: “*Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya*

*generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

**PARÁGRAFO.** *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

*La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.*

*Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.*

*El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.*

*El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya.”.*

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19 de la ley 2387 de 2024, preceptúa que: “*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan*

*funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad..”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*”

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “*El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del*

*predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimuts y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”*

*Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

*“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.*

*Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.*

*Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

*Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

*Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el*



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N°: 0501

FECHA: 19 DE MAYO DE 2025

*responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que obran en el expediente elementos probatorios como lo son: concepto técnico ASA No. 2025 - 532, del 08 de Mayo del 2025, oficio GS-2025 – 042641/SUBIN – UBIC – 25.10 de la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA – ESTACIÓN DE CHINÚ y radicado CVS N° 20251104909 del 05 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal, consistentes en aproximadamente **DICIOCHO** (18) unidades de trozas, equivalentes a un volumen de **UNO COMA SETENTA Y NUEVE** (1,79) m3 de madera de la especie con características semejantes a Roble (Tabebuia rosea), los cuales fueron decomisados a los señores **JAIME DE JESUS MERCADO MAZCO**, identificado cédula de ciudadanía No. 18.776.555 expedida en Los Palmitos – Sucre, en calidad de conductor y el señor **HERNAN DARIO PUENTES FLORES**, identificado con cédula No. 3.935.649, en calidad de ayudante

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El producto forestal decomisado previamente fue dejado en la Estación agroforestal de la CAR -CVS, Subsede Sahagún.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo camión de placas **PJE-151**, de posesión de la señora **SHIRLEY DEL SOCORRO CHIMA AGUAS**, identificado con cédula No 29.121.781, y conducido por el señor **JAIME DE JESUS MERCADO MAZCO**, identificado con cédula No. 18.776.555 expedida en los palmitos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar apertura de investigación contra los señores **JAIME DE JESUS MERCADO MAZCO**, identificado cédula de ciudadanía No. 18.776.555 expedida en Los Palmitos – Sucre, en calidad de conductor, **HERNAN DARIO PUENTES FLORES**, identificado con cédula No. 3.935.649, en calidad de acompañante y **SHIRLEY DEL SOCORRO CHIMA AGUAS**, identificado con cédula No 29.121.781, en calidad del poseedora del vehículo en mención, por el presunto aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal consistentes en **UNO COMA SETENTA Y NUEVE** (1,79) m3 de madera de la especie con características semejantes a Roble (Tabebuia rosea), sin contar con el Salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia de decomiso y la violación del Decreto 1076 del

#### Teléfonos:

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

#### E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

#### Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)

Página 14 de 15

**FECHA: 19 DE MAYO DE 2025**

2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, a los señores **JAIME DE JESUS MERCADO MAZCO**, identificado cédula de ciudadanía No. 18.776.555 expedida en Los Palmitos – Sucre, en calidad de conductor, **HERNAN DARIO PUENTES FLORES**, identificado con cédula No. 3.935.649, en calidad de ayudante y **SHIRLEY DEL SOCORRO CHIMA AGUAS**, identificado con cédula No 29.121.781, en calidad de poseedora del vehículo, o a su apoderado debidamente constituido.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
DIRECTOR GENERAL  
CVS**

Proyectó: Angeline Meza Barreto / Abogada- Oficina Jurídica Ambiental-CVS  
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Jurídica Ambiental-CVS  
Revisó: Cesar Otero Flórez/ Secretario General.